

ANEXO 1

Instalaciones que integran la red básica de abastecimiento de titularidad pública

Estación depuradora de Cardedéu (comprendiendo las instalaciones de derivación El Pasteral, la conducción de transporte hasta la estación depuradora de Cardedéu, las instalaciones de tratamiento y regulación).

Conducción diámetro 3.000 desde la estación depuradora de Cardedéu hasta los depósitos de La Trinitat, en el término municipal de Barcelona, incluidos dichos depósitos.

Conducción de la estación de Cerdanyola al depósito de Serra de Galliners (en proyecto).

Conducción del depósito de Serra de Galliners a la T de derivación después del depósito C-250 (en proyecto).

Conducción desde las instalaciones de Cardedéu al depósito de Serra de Galliners, cerrando la red de Cardedéu al Vallès (en proyecto).

Estación depuradora de Abrera (comprendiendo las instalaciones de captación y tratamiento).

Conducción Abrera-Terrasa-Sabadell (diámetro 1.250) hasta la T de derivación de después del depósito C-250.

Conducción desde la estación depuradora de Abrera a los depósitos de Martorell.

ANEXO 2

Instalaciones de titularidad privada integradas en la red básica de abastecimiento

Planta de tratamiento de San Joan Despi (tratamiento, captación superficial e instalaciones de recarga y extracción de Cornellà de Llobregat y San Feliú de Llobregat). Titular: «SGAB, Sociedad Anónima».

Conducción diámetro 800/700-sifón Besós. Estación de bombeo de Cerdanyola. Titular: «SGAB, Sociedad Anónima».

Desdoblamiento diámetro 1.200, de la conducción anterior (en construcción). Titular: «SGAB, Sociedad Anónima».

Depósito Serra de Galliners. Titular: «Casa, Sociedad Anónima».

ANEXO 3

Definición de redes secundarias

Nota: Las especificaciones relativas a diámetros, cotas, capacidades y titularidades tienen un carácter meramente identificativo, y se refieren a la fecha de entrada en vigor de la Ley, sin perjuicio de las variaciones de orden técnico o administrativo que puedan producirse.

Red secundaria A:

Tomas F y G de la conducción de diámetro 3.000 mm del Ter. (Titularidad pública.)

Arteria cota 200: La Trinitat-Altres-Finestrelles-Cornellà de Llobregat; de diámetros, 700, 400, 700 y 500, incluyendo los depósitos de Altres (4.000 metros cúbicos) y Finestrelles (8.000 metros cúbicos). (Titularidad: «SGAB, Sociedad Anónima».)

Arteria cota 130: La Trinitat-Finestrelles-Esplugues de Llobregat; de diámetros, 2.550-3.000-2.000 (900 en paralelo), 1.400-900-800-1.250-900 (500 mm en paralelo), incluyendo el depósito de Finestrelles (16.000 metros cúbicos) y el de el Carmel, 130 (30.000 metros cúbicos), en proyecto. (Titularidad pública-«SGAB, Sociedad Anónima», por tramos).

Arteria cota 100: La Trinitat-Esplugues de Llobregat-Cornellà de Llobregat; de diámetros, 1.200-1.000-1.250-1.500-1.000-1.250 (600 en paralelo), 1.500-800-1.250, incluyendo los depósitos de Esplugues de Llobregat (45.000 metros cúbicos), y su ampliación a 70.000 metros cúbicos, en proyecto, y el de la Font Santa-Relléu (100.000 metros cúbicos a cota 54), en proyecto. (Titularidad pública-«SGAB, Sociedad Anónima», por tramos).

Arteria cota 70: La Trinitat-Montjuic-Cornellà de Llobregat-San Boi de Llobregat y derivación al Prat de Llobregat; de diámetros, 1.200-1.000-1.600 (La Trinitat-Montjuic), 900-800-700 (Montjuic-Cornellà de Llobregat, con tubería en paralelo, de 1.600 mm, en proyecto, de la cual derivará al Prat de Llobregat), y 1.250 (San Joan Despi-San Boi de Llobregat), en construcción. Quedan incluidos los depósitos de Montjuic (60.000 metros cúbicos), y el de Sant Boi de Llobregat (60.000 metros cúbicos) en proyecto. (Titularidad pública-«SGAB, Sociedad Anónima», por tramos).

Arteria cotas 75-55: Abrera-La Font Santa; de diámetro, 2.400 en construcción, incluyendo el depósito de la Font Santa, de 100.000 metros cúbicos, en proyecto. (Titularidad pública.)

Arteria cota 180: Cerdanyola del Vallès-Sant Cugat del Vallès-Castellbisbal (arteria 75-55); de diámetro, 1.600, en proyecto, incluyendo el depósito de Sant Cugat del Vallès (50.000 metros cúbicos), también en proyecto. (Titularidad pública.)

Conducción Trinitat-Badalona; de diámetros, 500-6-700. (Titularidad: «SGAB, Sociedad Anónima».)

Red secundaria B:

Conducción diámetro, 700/400, de la Mancomunidad Penedès-Garraf, que se inicia en el depósito de Martorell (en proyecto).

Red secundaria C:

Conducción de Abrera a Esparraguera y Collbató (en proyecto).

Conducción de Abrera a Masquefa y Piera (en proyecto).

Red secundaria D:

Conducción de diámetro, 1.250/1.100, del depósito C-250 al depósito de Can Llong.

Conducción de diámetro 700, de la Mina Pública de Terrassa al depósito de Can Boada.

Conducción de diámetro 450, de la Mina Pública de Terrassa al depósito de Can Boada.

Conducción de diámetro 450, de la Mina Pública de Terrassa al depósito de Can Poal.

Conducción de diámetro 400, del depósito C-250 al depósito de Can Poal.

Conducción de diámetro 350 a Rubí, desde la conducción básica diámetro 1.250 de Abrera.

Red secundaria E:

Tomas P-49 y E de la conducción de diámetro 3.000 mm del Ter. (Titularidad pública.)

Impulsión de Cardedéu a Dosrius, de diámetro 450. (Titularidad pública.)

Acueducto de Dosrius, entre Dosrius y la riera de Alella. (Titularidad: «SGAB, Sociedad Anónima».)

Red secundaria F:

Tomas A, B, C y D de la conducción de diámetro 3.000 de agua del Ter.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 9 de marzo de 1990.

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad de Cataluña

JOAQUIM MOLINS I AMAT,
Consejero de Política Territorial
y Obras Públicas

(Publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.271, de 23 de marzo de 1990)

8436 LEY 5/1990, de 9 de marzo, de Infraestructuras Hidráulicas de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente

LEY 5/1990, DE 9 DE MARZO, DE INFRAESTRUCTURAS HIDRAULICAS DE CATALUÑA

El agua es un recurso natural que influye decisivamente en la vida y en la actividad del hombre, hasta el punto de determinar en muchos casos su asentamiento y el tipo de actividad y a constituir un elemento decisivo en el desarrollo y progreso de las colectividades. Como tal desarrollo y progreso de las colectividades. Como tal recurso, la administración del agua también es una actividad compleja en la que la intervención de los poderes públicos debe dirigirse antes que nada a adecuar las circunstancias naturales en que se produce dentro del ciclo hidrológico y para cada territorio a las necesidades de su utilización. Se trata, por tanto, de convertir un recurso que se presenta de manera irregular en el espacio y en el tiempo en un conjunto de dotaciones regulares que permitan el desarrollo ordinario de las diferentes actividades, económicas y de todo tipo, de las poblaciones afectadas, y de evitar o, si no, intentar reducir los efectos negativos que resultan de las situaciones también naturales de concentración espacial y temporal de las precipitaciones, que provocan, de manera periódica, riadas y desbordamientos de los cursos fluviales que, en el caso de Cataluña, constituyen un problema endémico en buena parte del territorio.

En este sentido, la intervención de los poderes públicos se concreta, fundamentalmente, en la implantación de infraestructuras hidráulicas

dirigidas, en su diversa tipología, a la corrección y modificación de las condiciones naturales en que el recurso se presenta, para adecuarlas a las necesidades de utilización o permitir su evacuación. En lo referente a la Generalidad de Cataluña, la competencia sobre obras públicas hidráulicas que le atribuye el artículo 9.13 del Estatuto de Autonomía se concreta, según el Decreto Legislativo 1/1988, de 28 de enero, en la programación, promoción y ejecución de aprovechamientos y otras infraestructuras, y de las actuaciones de política hidráulica que son necesarias para paliar los déficits y desequilibrios existentes en Cataluña. Asimismo, se extiende a la realización de la política de abastecimiento de agua, sin perjuicio de la competencia que tienen atribuida las administraciones locales en dicha materia.

La intervención de la Generalidad comporta, pues, la ejecución de una serie de obras que implican un volumen muy importante de inversión pública. Previamente, la Generalidad debe tomar en consideración cuáles son los recursos económicos disponibles, cuáles los criterios de prioridad entre las diferentes actuaciones y cuál el grado de participación de los beneficiarios de aquellas obras en sus respectivos costes. Esto requiere la elaboración de un programa de infraestructuras, la implantación de un régimen económico-financiero específico que permita generar los recursos adicionales indispensables y, finalmente, el establecimiento de un régimen de auxilios económicos a las corporaciones locales, entidades y particulares que sean destinatarios de las obras programadas y que, de acuerdo con el carácter más o menos directo del beneficio resultante, participarán en el financiamiento.

Partiendo de dichas consideraciones, la presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos de programación y financiación de las categorías de infraestructuras hidráulicas diferentes que contiene, atendiendo a las circunstancias que concurren en cada una como son el interés más o menos general de la obra, la importancia del coste de inversión en relación al rendimiento obtenido por unidad de recurso aprovechado y la capacidad de generación de recursos económicos de los diferentes usuarios finales de las instalaciones.

De la combinación de dichos criterios resulta, en primer lugar, la conveniencia de considerar separadamente, por una parte, las obras denominadas de infraestructura general, como son el acondicionamiento de ríos, la defensa contra riadas, y el abastecimiento, dentro del que se incluye la red primaria sin distribución domiciliaria, y, por otra, las obras de infraestructura de regadío. En segundo lugar, resulta también la conveniencia de establecer, dentro de cada categoría, un grado diferente de aportación económica a cargo de los usuarios. El tratamiento diferenciado obedece a la necesidad de subvencionar las obras de riego, razón por la que las nuevas inversiones a realizar se nutrirán, continuando en la línea de las últimas décadas, fundamentalmente de los recursos presupuestarios ordinarios de la Generalidad. Contrariamente, y en lo que se refiere a obras de abastecimiento y de infraestructura general, la política seguida por numerosos países de nuestro entorno consiste en hacer soportar al usuario del agua, fundamentalmente de abastecimiento e industrial, el coste total del servicio en todos sus aspectos, incluidas las actuaciones de corrección hidrológica, es decir, todo el ciclo del agua desde el momento de la precipitación, circulación por cauces, y conducción, tratamientos y desagües.

De acuerdo con esta concepción, la Ley dedica el Título Primero a las obras hidráulicas de infraestructura general y de abastecimiento y establece, como instrumento específico para hacer frente al coste de ejecución, un canon de infraestructura hidráulica. El canon se conforma como un tributo de la Generalidad de Cataluña, que participa de la naturaleza jurídica de los impuestos, según se configura en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, con afectación de destino de los recursos económicos generados por la exacción, y contribuye a integrar el conjunto de recursos económicos que la Generalidad debe aplicar en su totalidad al auxilio de obras de infraestructura hidráulica, en la parte en que dichas obras tienen interés común. En este sentido, el hecho imponible del canon coincide con el consumo de agua que realizan los contribuyentes como criterio indicador de la imputación a realizar del coste de la inversión en infraestructuras hidráulicas en Cataluña.

Partiendo de esta caracterización del hecho imponible, la base del canon toma en consideración el volumen de agua utilizada o consumida por los contribuyentes, si bien en la regulación que se realiza se ha tomado en consideración la existencia de actividades económicas que requieran una utilización muy elevada de agua, y no siempre con carácter consuntivo, por unidad de producto para establecer criterios que ajusten la base imponible al grado de presión fiscal que resulte razonable.

El canon es susceptible de admitir uno o diversos recargos locales, con la misma afectación de destino, para la financiación de inversiones dentro del ámbito de interés municipal o comarcal. A pesar de esta afectación de destino, y a pesar de que una de las finalidades perseguidas junto a una utilización más racional del agua es repercutir sobre el conjunto de los usuarios la parte del coste de las mejoras que deriven de la actuación sectorial de la Generalidad, no existe ninguna relación evaluable económicamente entre el importe del canon exigible en cada sujeto pasivo o colectividad y los beneficios directos o indirectos que éstos puedan recibir como resultado de las actuaciones financiadas con los recursos generados por la imposición. La Ley tampoco vincula la exigibilidad del canon a la aprobación de un programa de obras ni a su

ejecución; en cambio, la aplicación del recargo local se reserva para la financiación total o parcial de obras que estén incluidas en él.

En el Título Segundo se regula la intervención de la Administración de la Generalidad en materia de promoción y ejecución de riegos y se mantiene la fórmula de construcción a cargo de la Administración con una participación de los destinatarios de las obras; si bien se adaptan las fórmulas de financiación de la legislación vigente hasta ahora, para ajustarlas a las prácticas crediticias actuales y a las circunstancias presentes, tanto de disponibilidad de recursos presupuestarios como de capacidad económica y de endeudamiento de los mismos interesados. Asimismo, se prevé asignar las actuaciones correspondientes a una empresa pública con funciones de financiación y ejecución de las obras.

La Ley establece los criterios de distribución de los costes de inversión y financieros de las obras entre la Generalidad y sus beneficiarios, ya sean entidades locales, corporaciones públicas o particulares, y fija con carácter general los diferentes regímenes de aportación.

Finalmente, la entrada en vigor de la Ley implicará la sustitución, en Cataluña, en el ámbito de competencia de la Generalidad, de una legislación de auxilios dispersa y en muchos aspectos ya superada, con lo que se alcanzará una simplificación importante de la suma de disposición que regularán este sector de la actuación pública.

Por tanto, de conformidad con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora,

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Es objeto de la presente Ley establecer el régimen general de programación, promoción y financiación de las infraestructuras hidráulicas que en ella se regulan y de los principios generales de colaboración de la Administración Hidráulica de la Generalidad con las Entidades locales y otras Corporaciones interesadas en la ejecución de las obras.

2. La regulación que se establece se aplicará a las obras hidráulicas de competencia de la Generalidad y a cualquier otra de competencia local incluida dentro del Programa de Obras de Infraestructura Hidráulica, y las de interés particular cuando se financien de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

3. La planificación, promoción, ejecución, explotación y financiación de las infraestructuras de evacuación y tratamiento de aguas residuales, con el correspondiente régimen económico, se seguirán rigiendo por su legislación específica.

Art. 2.º 1. Las actuaciones previstas en la presente Ley se podrán referir, con aplicación en cada caso de las determinaciones específicas establecidas para cada una de ellas, a las categorías o grupos de obras hidráulicas que se indican a continuación:

- Obras de infraestructura general, referidas a la ordenación y protección de los recursos y del dominio público hidráulico, incluida la corrección, conservación y acondicionamiento de cauces públicos y prevención de inundaciones.
- Obras de infraestructura de abastecimiento de agua a poblaciones.
- Obras de infraestructura de regadíos, de acuicultura y otros usos agrarios de interés público a que se refiere el artículo 23.
- La construcción de colectores básicos de aguas pluviales urbanas.

2. La aprobación de los proyectos de las actuaciones citadas en el apartado 1 implicará la declaración de utilidad pública de las obras y la necesidad de ocupación de bienes y derechos afectados por la ejecución de las mismas, a los efectos de expropiación forzosa e imposición de servidumbres.

TÍTULO PRIMERO

Obras hidráulicas de infraestructura general y abastecimiento

CAPÍTULO PRIMERO

Programación

Art. 3.º 1. Dentro del régimen económico-financiero de la presente Ley, se prevé la formulación de un Programa de Obras Hidráulicas en los temas especificados en el artículo 4.

El citado Programa de Obras Hidráulicas contendrá la relación de las actuaciones correspondientes a las obras de las categorías a), b) y d) del artículo 2.1 a ejecutar en todo el territorio de Cataluña:

- Por la Administración de la Generalidad, por sí misma o en régimen de cooperación con las administraciones locales.
- Por las Administraciones Locales, las que se financien total o parcialmente por la aplicación del recargo establecido por la Sección Tercera del capítulo 3 de este título.

2. El Programa de Obras Hidráulicas incluirá, necesariamente, las determinaciones siguientes:

- a) La expresión de los objetivos a alcanzar durante su vigencia y sus revisiones periódicas.
- b) Un estado donde se recojan las inversiones reales y financieras a realizar durante los sucesivos ejercicios anuales.
- c) La previsión de gastos financieros a imputar en cada ejercicio.
- d) La previsión de aportaciones de otras Entidades públicas en relación a las actuaciones que deban financiarse conjuntamente.
- e) La concreción de la Administración pública encargada en cada caso de la ejecución de las obras.

3. Las determinaciones del programa se referirán, en lo relativo a las actuaciones previstas, a un periodo máximo de cinco años. El programa se revisará al final de cada ejercicio, y en cada revisión se incorporarán las estimaciones correspondientes a una anualidad más.

4. El Programa de Obras Hidráulicas podrá contener, para cada ejercicio, una previsión económica, formulada genéricamente, para la financiación de actuaciones de infraestructura general y abastecimiento que en él se incorporen.

Art. 4.º 1. La propuesta del Programa de Obras Hidráulicas será formulada por los servicios correspondientes de la Junta de Aguas, y será objeto de informe preceptivo de la Comisión de Gobierno de la misma Junta.

2. La aprobación del Programa de Obras Hidráulicas y de sus revisiones corresponderá al Consejo Ejecutivo, que, seguidamente, dará cuenta de ello al Parlamento.

3. Las Entidades locales participarán en la elaboración del Programa de Obras Hidráulicas y en sus revisiones. Dicha participación se referirá especialmente a la inclusión, en lo que se refieren a Entidades afectadas, de actuaciones en régimen de cooperación o que puedan determinar el establecimiento del recargo regulado en la sección tercera del capítulo 3.

CAPITULO II

Régimen de inversiones

Art. 5.º 1. Los costes de inversión y financieros de las obras y actuaciones contenidas en el Programa de Obras Hidráulicas se distribuirán entre la Junta de Aguas, las Entidades Locales y los Organismos afectados, de acuerdo con el régimen de aportaciones económicas que el mismo programa establecerá para cada una de dichas actuaciones, de conformidad con los criterios contenidos en este artículo.

2. Con carácter general, la participación de las diferentes administraciones se ajustará a la siguiente distribución:

a) Las obras de infraestructura general que afecten a una cuenta hidrográfica o a un ámbito territorial de la misma de las que resulte un beneficio general y que tengan un interés global para el área afectada y las de conservación de infraestructuras hidráulicas se proyectarán y se ejecutarán íntegramente a cargo del presupuesto de inversiones de la Junta de Aguas. Quedan comprendidas expresamente en este apartado las obras de mejora de recursos superficiales o subterráneos y las actuaciones de corrección hidrológica de interés de la cuenca.

b) Las obras de infraestructura de abastecimiento «en alta» de ámbito municipal o supramunicipal que comprendan el ambalse, si procede, y captación, conducción, tratamiento y depósitos se ejecutarán con una participación de las Entidades Locales destinatarias del abastecimiento del 50 por 100 del coste total de la inversión.

c) La distribución a que se refiere la letra b) también es de aplicación a las Empresas públicas de la Generalidad y a otras Entidades en que ésta participe que tengan a su cargo la ejecución de inversiones en obras de infraestructura de abastecimiento.

d) Las obras de acondicionamiento de cauces públicos y de defensa de márgenes se ejecutarán con una participación económica del 25 por 100 de la Entidad local afectada, excepto lo dispuesto por el apartado a) de este artículo.

e) Los colectores de aguas pluviales en el interior de las poblaciones que estén incluidos en el Programa de Obras Hidráulicas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.2, se ejecutarán mediante una aportación económica de la Entidad Local afectada del 75 por 100 del coste efectivo de la obra.

f) Las obras e instalaciones de distribución municipal de agua «en baja» o domiciliaria y las redes de alcantarillado se ejecutarán íntegramente a cargo de las Entidades Locales interesadas.

3. Se podrán autorizar en relación a las obras comprendidas en las letras b), c), d) y e) del apartado 2 modificaciones del porcentaje de aportación a cargo de las Entidades Locales. Las modificaciones para cada caso concreto requerirán un acuerdo de la Comisión de Gobierno de la Junta de Aguas.

4. El régimen de aportaciones económicas establecido es compatible con la percepción de ayudas del Estado y de otras Entidades públicas, y también con el recurso al crédito público o privado.

Art. 6.º 1. La titularidad de las obras e instalaciones afectadas a la prestación de servicios de competencia local que sean ejecutadas de acuerdo con la distribución de aportaciones que determinen los apartados b) y f) del artículo 5.2 corresponderá a la Entidad Local que en cada caso sea beneficiaria.

2. La Junta de Aguas podrá firmar con las Entidades Locales afectadas convenios de cooperación en los que se fijarán las aportaciones respectivas y su garantía, el régimen de titularidad de las obras y cualesquiera otros aspectos que, en relación a la ejecución, se consideren oportunos. En el caso de instalaciones construidas sobre terrenos aportados por las Entidades Locales, el convenio establecerá la cesión definitiva a su favor.

3. Corresponderá al Consejo Ejecutivo establecer por Decreto las normas generales reguladoras del procedimiento de cooperación entre la Administración de la Generalidad y las Entidades Locales de Cataluña en lo que se refiere a la ejecución de las obras determinadas por la presente Ley. Dichas normas fijarán necesariamente la garantía del cumplimiento de las obligaciones económicas a cargo de las Entidades destinatarias de las obras.

4. A petición de las Entidades Locales interesadas, la Comisión de Gobierno de la Junta de Aguas constituirá, si procede, las juntas de obras correspondientes a las obras incluidas dentro del Programa de Obras Hidráulicas, en las que participarán representantes de dichas Entidades Locales, con el fin de que puedan estar directamente informados del desarrollo y de las incidencias de cada una de las obras incluidas en el programa.

CAPITULO III

Financiación

SECCIÓN 1.ª CANON DE INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA

Art. 7.º 1. Se crea como ingreso específico del régimen económico-financiero de las obras y actuaciones reguladas por el capítulo I el canon de infraestructura hidráulica, que se aplicará en todo el territorio de Cataluña.

2. El canon de infraestructura hidráulica es un tributo de la Generalidad de Cataluña afectado íntegramente a la financiación de gastos de inversión en obras y actuaciones fijadas en el Programa de Obras Hidráulicas.

3. La exacción del canon será incompatible con la imposición de contribuciones especiales para cubrir el coste de ejecución de las obras incluidas en el Programa de Obras Hidráulicas.

Art. 8.º 1. El canon será gestionado y recaudado, en nombre de la Generalidad, por la Junta de Aguas de Cataluña, que llevará una contabilidad separada para garantizar la afección de los recursos obtenidos en la destinación establecida. Las operaciones de gestión recaudatoria del canon podrán ser encomendadas, en los términos que autorice el Consejo Ejecutivo, a la Junta de Saneamiento.

2. Corresponderá a la Junta de Aguas, de conformidad con las determinaciones contenidas en el Programa de Obras Hidráulicas, la aplicación e inversión de los recursos generados por la exacción del canon.

3. Corresponderá a la Intervención de la Generalidad fiscalizar los actos de gestión y recaudación del canon de infraestructura hidráulica en la forma que establezcan las disposiciones que regulan el Estatuto de la función interventora.

Art. 9.º 1. Constituye el hecho imponible del canon de infraestructura hidráulica el consumo de agua que realicen los contribuyentes, tanto si se refiere al agua procedente de una entidad suministradora, en virtud de un contrato de suministro, como si se refiere al abastecimiento que, por medios propios o concesionales y por sí misma realice una persona física o jurídica usuaria del agua, mediante captaciones de aguas superficiales o subterráneas.

2. Se incluirán expresamente en el hecho imponible las captaciones de agua para su uso en procesos industriales, aunque no tengan carácter consultivo o lo tengan parcialmente.

3. El devengo coincidirá con el consumo de agua, excepto lo dispuesto en el artículo 11.2, sin perjuicio del nacimiento de la obligación de pago en función de los plazos de liquidación e ingreso del tributo, que serán fijados reglamentariamente.

4. No están sujetos al canon:

- a) Los aprovechamientos de agua para riego.
- b) Los aprovechamientos destinados al suministro «en alta» a servicios públicos de distribución de agua potable.

Art. 10. 1. Serán sujetos pasivos del canon de infraestructura hidráulica en concepto de contribuyente las personas físicas o jurídicas consumidoras de agua que la reciban a través de una entidad suministradora o la capten mediante instalaciones propias o concesionales de abastecimiento.

2. Tendrán la consideración de entidades suministradoras de agua las entidades y personas físicas y jurídicas de cualquier naturaleza que, mediante redes o instalaciones de titularidad pública o privada, realicen

Un abastecimiento «en baja» de agua, tanto si esta actividad se ampara o no en un título administrativo de prestación del servicio.

Art. 11. 1. La base imponible del canon la constituye el volumen de agua consumida o utilizada dentro del periodo de liquidación que se considere.

2. Con carácter general, se fija un volumen mínimo como base imponible igual a seis m³/mes, que será objeto de aplicación acumulada en función del periodo de liquidación que se considere para cada sujeto pasivo.

3. Mediante un decreto del Consejo Ejecutivo se podrán establecer:

a) Modalidades de estimación objetiva singular de la base imponible en casos de captaciones superficiales o subterráneas de agua, cuyo volumen de utilización no sea medido con contador, de instalaciones de recogida de las aguas pluviales o de suministro mediante contratos de aforo.

b) Modificaciones, dentro de los límites máximos y mínimos fijados en la Ley de Presupuestos de cada año, del volumen mínimo establecido como base imponible en el apartado 2, con indicación del ámbito territorial donde sean de aplicación.

4. En los usos de agua referidos en el artículo 9.2, la base imponible se afectará de uno o varios coeficientes correctores por categorías de sujetos pasivos y atendiendo al volumen de agua utilizada y consumida por cada tipo de uso. La Ley de Presupuestos de la Generalidad podrá establecer y modificar anualmente dicha tabla de coeficientes.

Art. 12. 1. El tipo de gravamen aplicable será de 18 pesetas/m³. En los supuestos de utilización del agua para usos domésticos, el tipo se afectará de los coeficientes indicados a continuación, que serán revisables de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.

a) Si la base imponible no supera el volumen mínimo fijado en el artículo 11.2, el tipo de gravamen aplicable se afectará de un coeficiente del 0,70.

b) Si la base imponible es superior al volumen mínimo fijado en el artículo 11.2, el tipo de gravamen se afectará de un coeficiente del 0,70, que se aplicará sobre aquel volumen, y de un coeficiente del 1,33, que se aplicará sobre el resto hasta el volumen total de agua consumido.

2. La Ley de Presupuestos podrá modificar, con efectos dentro del ejercicio correspondiente, el tipo único o establecer una escala de gravamen variable que considere el diferente grado de concentración demográfica y la densidad urbana e industrial.

Art. 13. 1. La cuota del canon es el resultado de aplicar a la base imponible afectada, si procede, de los coeficientes que se establezcan en cada caso, los tipos de gravamen que correspondan.

2. Las cantidades satisfechas en concepto de incremento de tarifa y canon de saneamiento u otras exacciones equivalentes, en ningún caso se podrán deducir de la cuota del canon de infraestructura hidráulica.

Art. 14. La vigencia de las determinaciones relativas a los elementos del tributo que fije la Ley de Presupuestos de la Generalidad, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, se prorrogarán a los ejercicios sucesivos mientras dichas determinaciones no sean expresamente modificadas o derogadas.

SECCIÓN 2.^a GESTIÓN DEL CANON

Art. 15. 1. Todas las entidades suministradoras de agua que desarrollen su actividad dentro del territorio de Cataluña estarán obligadas a facturar y percibir de sus abonados el canon de infraestructura hidráulica.

2. Al objeto de lo establecido en el apartado 1, las facturas y recibos que emitan las entidades suministradoras incorporarán la cuota del canon de infraestructura hidráulica, con la expresión de los elementos aplicados para calcularla, de manera diferenciada del resto de conceptos que integren el importe total a pagar, especificando el carácter de tributo de la Generalidad.

3. Las cantidades facturadas y percibidas en concepto de canon de infraestructura hidráulica serán declaradas e ingresadas en la Administración gestora, mediante previa autoliquidación. El procedimiento y los plazos para realizar la declaración, autoliquidación e ingreso, y también los otros aspectos referentes a la intervención de las entidades suministradoras en la percepción del canon, se regularán reglamentariamente.

4. La Administración gestora comprobará e investigará las actividades que integren o condicionen el rendimiento del canon, como el consumo de agua, la facturación y el cobro de su importe.

5. Las cantidades correspondientes al canon de infraestructura hidráulica, facturadas por las entidades suministradoras a sus abonados, que no sean pagadas por sujetos pasivos, serán comunicadas por las citadas entidades, en la forma que determine el Reglamento al que se refiere el apartado 3, a la Administración gestora que indica el artículo 8.1 para que ésta proceda a realizar su exacción por vía de apremio.

6. Las entidades suministradoras de agua estarán obligadas al pago de las cantidades correspondientes al canon de infraestructura hidráulica que no hayan facturado a sus abonados, a quienes las podrán repercutir como importe del servicio de suministro. El nacimiento de la obligación tributaria coincide, en cada caso, con la fecha de expedición de las

facturas o recibos por suministro de agua que hayan sido emitidos infringiendo la obligación que impone el presente artículo o, si se trata de un servicio no facturado, con la fecha de emisión de las facturas fijada en el reglamento a que se refiere el apartado 3.

Art. 16. 1. La Administración gestora notificará la liquidación del canon directamente a los sujetos pasivos titulares o usuarios efectivos de aprovechamientos de aguas superficiales o subterráneas.

2. Al efecto de lo establecido en el apartado 1, la Administración gestora podrá acordar la implantación, de oficio o a petición de sujeto pasivo y, en cualquier caso, a cargo de este, de un sistema de medición directo del volumen de agua que constituye la base imponible del canon.

3. Los titulares de las concesiones y autorizaciones para aprovechamientos de aguas superficiales o subterráneas sujetos al canon de infraestructura hidráulica que se otorguen a partir de la entrada en vigor de la presente Ley quedarán obligados a instalar a su cargo un sistema de medición directa del volumen de agua efectivamente captado, derivado o utilizado.

Art. 17. La gestión, liquidación e inspección del canon de infraestructura hidráulica se realizará de acuerdo con las normas contenidas en la presente Ley, en la legislación general aplicable a los tributos de la Generalidad y en los reglamentos específicos que se dicten a tal efecto.

Art. 18. Los actos de gestión tributaria del canon de infraestructura hidráulica pueden ser objeto de reclamación ante los órganos de la Generalidad competentes para conocer las reclamaciones económico-administrativas, en la forma y plazos determinados por la normativa que les sea de aplicación.

Art. 19. 1. El régimen de infracciones y sanciones aplicables en materia de canon de infraestructura hidráulica es el vigente de manera general para el resto de los tributos de la Generalidad.

2. En relación a la intervención de las entidades suministradoras de agua, la falta de facturación del canon constituye una infracción de carácter grave, sancionable con una multa proporcional en cuantía del 150 por 100 al 300 por 100 de la cantidad que debería haberse facturado.

SECCIÓN 3.^a RECARGO LOCAL

Art. 20. 1. Las entidades locales de Cataluña podrán establecer, en el marco de su potestad tributaria, como recurso propio de las respectivas haciendas, un recargo sobre el canon de infraestructura hidráulica destinado a la financiación total o parcial de las inversiones que realicen, de acuerdo con el Programa de Obras Hidráulicas.

2. Dentro de cada ejercicio presupuestario, el recargo se calculará en función de la anualidad que deba satisfacer la entidad local, por razón de las obras a su cargo o de la participación que corresponda en las que ejecute otra Administración, incluidos, en cualquier caso, los gastos financieros.

3. El recargo podrá consistir en:

a) Un porcentaje sobre la cuota del canon de infraestructura hidráulica.

b) Un tipo de gravamen adicional al del canon de infraestructura hidráulica, expresado en pesetas por metro cúbico y aplicado sobre la misma base imponible, afectada de los coeficientes correspondientes.

4. Las cantidades percibidas por la aplicación del recargo quedarán afectadas íntegramente al destino indicado en el apartado 2.

Art. 21. La exacción por una entidad local del recargo sobre el canon de infraestructura hidráulica es incompatible con la imposición de contribuciones especiales para cubrir el mismo concepto de coste.

Art. 22. 1. La entidad local gestionará y percibirá directamente de la entidad suministradora el recargo de conformidad con las determinaciones contenidas en la Sección Segunda de este capítulo, las normas especiales dictadas para regularlo y la legislación general aplicable a la gestión, liquidación, inspección, recaudación y régimen de sanciones de tributos locales.

2. Una vez acordado el establecimiento del recargo, las entidades suministradoras de agua que realicen un abastecimiento dentro del ámbito territorial de la entidad local quedarán obligadas a incorporarlo a las facturas y recibos que emitan como concepto diferenciado de los otros componentes y del mismo canon de infraestructura hidráulica.

3. Las disposiciones de la Generalidad para regular la intervención de las entidades suministradoras en la gestión recaudatoria del canon de infraestructura hidráulica tendrán carácter supletorio de las que dicten las entidades locales en relación al recargo que tengan establecido.

TÍTULO II

Promoción y ejecución de regadíos

Art. 23. Podrán acogerse al régimen de la presente Ley, en los términos establecidos en los artículos de este título, las obras de implantación de nuevos riegos y de transformación de los existentes.

Art. 24. La solicitud de ejecución de obras se realizará por las Comunidades de Regantes, los Sindicatos de Riegos o las Sociedades, Asociaciones o Agrupaciones de Agricultores constituidas legalmente o, a falta de éstas, por uno o más interesados en la zona de riego, siempre

que acrediten la conformidad de los propietarios titulares, como mínimo, de la mitad de la superficie a regar.

Art. 25. 1. Las obras de infraestructura de regadío que ejecuten la Administración de la Generalidad o sus entidades para determinados beneficiarios se ajustarán, en cualquier caso, a las siguientes condiciones generales:

a) Todas las obras se ejecutarán con una aportación económica a cargo de los beneficiarios, que se hará efectiva de acuerdo con alguna de las modalidades establecidas en el apartado 2.

b) La aportación de bienes y derechos afectados por las obras corresponde a los beneficiarios, que gozarán de dicha condición a los efectos de lo que establece la legislación de expropiación forzosa.

c) Las obras, una vez ejecutadas y recibidas definitivamente, y satisfecha totalmente por los beneficiarios la contribución económica a su cargo, pasarán a la propiedad de la Comunidad de Regantes, Sociedad, Agrupación o Junta de Obras beneficiaria, que se constituirá antes de la contratación de la ejecución de los trabajos.

2. La contribución económica de los beneficiarios en el coste de las obras podrá consistir, alternativamente, en:

a) Una aportación porcentual sobre el presupuesto total de ejecución, a satisfacer en el transcurso de la obra.

b) El pago de una tarifa de utilización del agua a satisfacer desde el momento en que la obra pueda entrar en servicio.

Art. 26. 1. El importe de la contribución económica de los beneficiarios, cualquiera que sea su modalidad, se acordará para cada caso y será:

a) El 40 por 100 del coste total de inversión, en el caso de mejora de riegos existentes o de ampliación de zonas regables.

b) El 30 por 100 del coste total de inversión, en el caso de riegos de nueva implantación.

2. En el presupuesto total de las inversiones se incluirán el coste de los trabajos, estudios y proyectos previos a la ejecución de las obras y también el coste de adquisición de bienes y derechos necesarios y de restitución, si procede, de las afecciones producidas. El valor de los terrenos aportados por los beneficiarios se deducirá, a la vista de la tasación realizada por la Administración, de la aportación económica que se haya acordado.

3. Se podrán autorizar, en relación a las obras comprendidas en los apartados a) y b) del punto 1, modificaciones del porcentaje de aportación a cargo de los beneficiarios. Las modificaciones para cada caso concreto requerirán un acuerdo de la Comisión de Gobierno de la Junta de Aguas.

Art. 27. En la modalidad de aportación a que se refiere el artículo 25.2.a), los beneficiarios quedarán obligados a aportar, antes de la contratación de las obras, la garantía del cumplimiento de las obligaciones económicas a su cargo, de acuerdo con lo establecido por la legislación aplicable a los contratos de la Administración de la Generalidad.

Art. 28. En la modalidad de aplicación de una tarifa de utilización del agua, el importe aplicable de acuerdo con los porcentajes determinados en el artículo 26 se incrementará con los costes financieros de las operaciones crediticias que la Administración o sus entidades deban efectuar, en función de las anualidades de aplicación de la tarifa que se acuerden.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-1. Los beneficiados por obras de regulación de aguas superficiales o subterráneas y otras obras específicas que no estén comprendidas en el Programa de Obras Hidráulicas y que sean ejecutadas total o parcialmente a cargo de la Generalidad, quedarán obligados al pago de las exacciones reguladas en el artículo 106 de la Ley 29/1985, de Aguas, según corresponda y en la cantidad que resulte de éste.

2. Los sujetos pasivos de las exacciones reguladas por el artículo 106 de la Ley 29/1985, de Aguas, que lo sean como beneficiarios de obras ejecutadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán obligados al pago en los términos del mismo artículo 106, sin perjuicio de la sujeción al canon de infraestructura hidráulica, siempre que no se trate del mismo concepto de coste.

Segunda.-Dentro del ámbito de aplicación de la Ley 18/1981, de 1 de julio, sobre actuaciones en materia de aguas en Tarragona, se deducirán de la cuota del canon de infraestructura hidráulica las cantidades satisfechas durante el mismo ejercicio o período de liquidación por el concepto de canon de derivación del agua establecido en el artículo 3.1 de dicha Ley.

Tercera.-1. El Consejo Ejecutivo constituirá un ente de gestión específico encargado de llevar a cabo todas las actuaciones de promoción y ejecución de riegos a que se refiere el título segundo, tanto en lo referido a construcción de canales y acequias principales como a obras de conducción secundaria dentro de cada zona regable.

2. El ente de gestión podrá revestir la forma de sociedad anónima, cuyo capital social deberá suscribirse íntegramente a cargo del presupuesto de la Generalidad.

3. Para el cumplimiento de su objeto, el ente de gestión podrá llevar a cabo la construcción y explotación de las obras y efectuar las operaciones financieras necesarias. También corresponderán al ente el rendimiento y administración de las tarifas de utilización del agua que sean aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El régimen de aportaciones fijado por el artículo 26 para las obras de nueva implantación de infraestructuras de riego es también de aplicación a las actuaciones a realizar en las zonas que, antes de la entrada en vigor de la presente Ley, hayan sido declaradas «de interés nacional», de acuerdo con la legislación vigente en materia de promoción de regadíos; sin perjuicio de las aportaciones económicas que, en virtud de aquella declaración, puedan realizar otras administraciones públicas.

Segunda.-Las obras iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley mantendrán en el transcurso de su ejecución y ulterior explotación, si procede, el mismo régimen de aportaciones económicas que tengan aprobado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Las disposiciones del título primero de la presente Ley no son de aplicación en el ámbito territorial de las demarcaciones de las tierras del Ebro y Poniente, a las que se refiere el artículo 8.2 del Decreto Legislativo 1/1988, de 28 de enero, hasta que el Consejo Ejecutivo apruebe el Programa de Obras Hidráulicas que incorpore la relación de actuaciones a realizar en aquel ámbito, dentro del marco de los Planes Hidrológicos de las cuencas del Ebro y del Júcar. Entre tanto, las actuaciones que deban ejecutarse se financiarán con cargo al presupuesto ordinario de inversiones y de acuerdo con el procedimiento de cooperación y criterios de distribución de los gastos regulados por la presente Ley.

Segunda.-Se faculta al Consejo Ejecutivo para dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de los preceptos de la presente Ley.

Tercera.-Los preceptos de esta Ley sustituirán, como derecho aplicable en Cataluña, en relación a las obras que la Administración de la Generalidad promueve, financia o ejecuta, los de la Ley de 7 de julio de 1911, que regulan el procedimiento de ejecución de construcciones hidráulicas para riegos y obras de defensa y acondicionamiento de cauces fluviales.

Cuarta.-En el plazo de seis meses, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad aprobará una tabla de vigencias referidas a las disposiciones de rango legal o reglamentario que resulten afectadas por la presente Ley o que puedan resultar como consecuencia de su desarrollo. Dicha tabla se extenderá a las disposiciones sobre financiación de actuaciones locales en materia de saneamiento que puedan resultar afectadas por la ejecución del Decreto Legislativo 1/1988, de 28 de enero.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 9 de marzo de 1990.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad de Cataluña

JOAQUIM MÓLINS I AMAT
Consejero de Política Territorial
y Obras Públicas

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.271, de 23 de marzo de 1990)